

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **019**

Fecha Estado: 19/02/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300120170057100 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA | NELSON HERNAN LOTERO ROJAS | Auto que niega lo solicitado ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES | 18/02/2021 | | |
| 05615400300120180047100 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A | COMMSTRACK S.A.S. | Auto resuelve solicitud | 18/02/2021 | | |
| 05615400300120180085800 | Ejecutivo Singular | BANCOOMEVA | DORIAN ANIBAL VELEZ HENAO | Auto que Nombra Curador NUEVO CURADOR | 18/02/2021 | | |
| 05615400300120210000700 | Ejecutivo Singular | DIXON HUGO GIRALDO OROZCO | JUAN DE DIOS MONTOYA OSPINA | Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR | 18/02/2021 | | |
| 05615400300120210002400 | Ejecutivo Singular | ARIEL PINZON QUIROGA | ANA MARIA GOMEZ GARCIA | Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR | 18/02/2021 | | |
| 05615400300120210004200 | Ejecutivo Singular | LUZ MARINA CARVAJAL CEBALLOS | FAIBEL ALEXANDER PEREZ MORALES | Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR | 18/02/2021 | | |
| 05615400300120210004500 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | OLGA LUCIA GALLO PEREZ | Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR | 18/02/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00571 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la solicitud de entrega de dineros realizada en el escrito que precede por el señor Uriel Alberto Quirós Hincapié, por cuanto como se le informó en providencia del 5 de agosto de 2020, las retenciones que obran en la cuenta del despacho por cuenta del proceso le fueron descontadas al también demandado Nelson Hernán Lotero Rojas, quien por ende es el titular de tales depósitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 019 de febrero 19 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f28c1b485112e4c64eb91ead3380ee3916b5ef7cb77d91bc8ae00cf2e869540**
Documento generado en 18/02/2021 03:04:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00471 00**

Decisión: Acepta renuncia de poder, niega terminación por pago
reconoce personería y niega entrega de títulos

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. Olga Lucía Gómez Pineda, en calidad de apoderada judicial de la entidad Subrogataria en este asunto, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y, por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

De otro lado, y por no darse los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, no se accede a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito anterior, visible en el documento 03 de la correspondiente carpeta virtual, si se tiene en cuenta que la entidad a la que representa, esto Davivienda S. A., no es la única acreedora en este asunto. Por lo tanto, deberá adecuar su petición conforme a la realidad del proceso.

Para representar a la parte demandada se reconoce personería suficiente a la Dra. Nazareth Rendón Serna, con T. P. Nro. 132.037 del C. S. de la J., conforme al poder conferido visible en los numerales 4 y 5 de la carpeta virtual principal.

Por no darse los presupuestos establecidos por el artículo 447 del C. General del Proceso, no se accede a la petición que hace la apoderada de la parte demandada de entrega de títulos y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto.

Ejecutoriado este auto se procederá con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 019 de febrero 19 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b10d22db6bc74050044ce2243a1556e26b0aab046444ef03675aecca018074d2

Documento generado en 18/02/2021 03:04:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00858 00**

Decisión: Designa nuevo curador

Visto el escrito anterior presentado por la auxiliar de la justicia inicialmente nombrada, Dra. ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ, visible en el numeral 01 de la carpeta virtual principal, en el cual manifiesta al despacho imposibilidad de notificarse como Curadora Ad-Lítem del demandado DORIAN ANÍBAL VÉLEZ HENAO, por cuanto a la fecha ya tiene más de cinco (5) procesos como Curadora Ad-Lítem, aportando una lista de ellos, frente a tal situación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48, numeral 7°, del Código General del Proceso, se procede a su relevo para lo cual se designa al Dr.

| | | | | | | |
|-------------------|----------------------|---------------|------------------|------------------------|--------------|--|
| AGUDELO ORREGO | HERLINDO DE JESUS | 1.041.324.822 | Calle 38 #55A-21 | RIONEGRO- ANTIOQUIA | 311.732.5885 | E-MAIL herlynab 85@gmail .com |
|-------------------|----------------------|---------------|------------------|------------------------|--------------|--|

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 019 de febrero 19 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb334ed2523678f12c1491e8cf3bce488e24f85a7f4505b84dcccdafdb821c78**
Documento generado en 18/02/2021 03:04:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00007 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 lb., concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de menor cuantía respecto del instrumento base de cobro, conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 lb., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor DICKSON GIRALDO OROZCO contra el señor JUAN DE DIOS MONTOYA OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio obrante a folio 6 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 29 de octubre de 2019 hasta que se extinga la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia al demandado MONTOYA OSPINA, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Se reconoce personería al abogado FABIAN ANDRÉS PUERTA BOTERO, con T. P. 202.772 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 019 de febrero 19 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6f7b5be74544c098381fc979abee71de88135b768e85ec83a5fd664502ba2**
Documento generado en 18/02/2021 03:04:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00024 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de menor cuantía respecto del instrumento base de cobro, conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARIEL PINZÓN QUIROGA contra los señores HÉCTOR EMILIO GÓMEZ VALENCIA y ANA MARÍA GÓMEZ GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$10.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio obrante a folio 3 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 14 de abril de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a parte demandante, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: El abogado ARIEL PINZÓN QUIROGA con T.P. Nro. 115.457 del C. S. de la J., actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 019 de febrero 19 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9719c9265ed875cdad60f26abaf9817181a8df8c6a186645923b5ef0c9dd7061**
Documento generado en 18/02/2021 03:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00042 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de menor cuantía respecto del instrumento base de cobro, conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora LUZ MARINA CARVAJAL CEBALLOS contra el señor FAIBE ALEXÁNDER PÉREZ MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$8.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio obrante a folios 5 y 6 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 26 de mayo de 2018 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$1.760.000** por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital desde el 25 de julio de 2017 hasta el 25 de mayo de 2018.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandante, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de

cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: La abogada MARILUZ FRANCO ALZATE portadora de la T.P. 126.244 del C. S. de la J., actúa en calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 019 de febrero 19 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbc1bdffe337f1bf11c34906e8c7d1b7b5a6d8006b07abcf3b71c871c826e1e**
Documento generado en 18/02/2021 03:04:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00045 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro, conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra la señora OLGA LUCÍA GALLO PÉREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$37.462.582** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 5490089282 (obrante a folios 6 al 8 del expediente), más los intereses moratorios causados desde el 28 de enero de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$5.701.967.48**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de julio de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es enero 27 de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el

término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante al abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, con T. P. Nro. 136.459 del C. S. de la J. Igualmente se reconoce como su dependiente judicial a la persona mencionada en el acápite AUTORIZACIÓN ESPECIAL del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 019 de febrero 19 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561268cefcd24b65d4c7ade33b95584c6b5f3ae70169f2cb2a2772765657bdaf**
Documento generado en 18/02/2021 03:04:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>